



“2020 – PARA RECONSTRUIR JUNTOS LA NECESARIA MEMORIA, 25 AÑOS DESPUÉS”.

Río Tercero, 28 de mayo de 2020.

ORDENANZA N° Or 4321/2020 C.D.

VISTO: Que es necesario regular la localización, aspectos ambientales y funcionamiento de las estaciones de suministro de combustible de gas natural comprimido (GNC) y de las estaciones de suministro de combustibles líquidos para vehículos automotores.

Y CONSIDERANDO: Que para la creación de la norma se han tenido en cuenta Leyes Nacionales, Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación, disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas ENARGAS, Leyes Provinciales y disposiciones municipales.

Que se entiende como estación de servicio de suministro de gas natural comprimido (GNC) y de suministro de combustibles líquidos, a los establecimientos que se encuadran en las normas de los entes citados.

Que además se prestan servicios complementarios como expendio de lubricantes, provisión de agua y aire comprimido, lavado y engrase de vehículos, exposición, venta y depósito de repuestos y accesorios, oficinas administrativas, entre otras.

Que también se pueden realizar en las mismas actividades de kioscos, restaurantes y bares.

Que la realidad nos indica que la seguridad de las estaciones de servicios, tanto por la regulación y el control nacional, como por la intervención del Estado Municipal, ha logrado que se minimicen los accidentes ocurridos en las mismas.

Que es importante que la legislación vigente promueva la instalación de estaciones de servicios a fin de satisfacer los requerimientos de los ciudadanos, que se diversifique la oferta y que en la competencia comercial los ciudadanos sean los beneficiarios de mejores precios y calidad del producto, como así también gocen de una mayor cercanía a las mismas.

Que necesitamos reconocer a los establecimientos que funcionan con anterioridad a la presente ordenanza y darles la posibilidad de readecuar sus instalaciones a los nuevos requisitos y lugares autorizados para su funcionamiento, como así también promover su relocalización en casos de ser necesarios, motivo por el cual se propone una eximición impositiva para ellos, a la vez que se desalienta la permanencia en lugares que no son convenientes para la vida urbana de nuestra ciudad.

Que es importante a la hora de otorgar la factibilidad de uso de suelo, momento en el cual donde el particular interesado en realizar una inversión en nuestra Ciudad toma el primer contacto con el Estado Municipal, se dé a través de un Comité Evaluador de Proyectos que a modo general dé participación a las áreas que tendrán a su cargo el seguimiento de la hoja de ruta dando una mirada integral de la situación urbanística, de seguridad, medioambiental y comercial.



CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

“2020 – PARA RECONSTRUIR JUNTOS LA NECESARIA MEMORIA, 25 AÑOS DESPUÉS”.

Que de esta manera otorga mayor coordinación entre las diferentes áreas del Municipio a la vez que brinda mayor seguridad jurídica al particular interesado producto de la intervención de áreas que luego evaluarán la habilitación correspondiente pudiendo realizar recomendaciones que faciliten el proceso.

Que en esta regulación es importante dejar una puerta abierta a aquellos proyectos que no cumplen con requisitos de la presente Ordenanza pero que a criterio del Comité Evaluador de Proyectos son seguros, urbanísticamente sustentables y beneficiosos económica y socialmente para nuestra Ciudad, trayendo progreso y desarrollo, fomentando las inversiones y generando puestos de trabajo genuino.

Que la instalación de nuevas estaciones, como así también la ampliación de las vigentes, son generadoras de mano de obra para los riotercerenses.

Que nuestra Ciudad fue cambiando su fisonomía a lo largo del tiempo y que es necesario adecuar la legislación a la realidad en que vivimos, donde las estaciones de servicios tienen múltiples funciones que exceden el expendio de combustibles para ofrecer una gama de servicios afines y otros que son accesorios y hacen a satisfacer necesidades de alimentación e incluso esparcimiento habiéndose convertido en lugares de encuentro social.

Que se establecen en la presente las responsabilidades que le atañen a cada órgano municipal en la materia de su competencia para las inspecciones previas a las habilitaciones de establecimientos de estas categorías y los controles posteriores a que deben ser sometidos.

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

Art.1)- Establécese el Régimen Legal aplicable para la localización, aspectos ambientales y funcionamiento de las estaciones de suministro de combustibles de gas natural comprimido (GNC) y de las estaciones de suministro de combustibles líquidos para vehículos automotores, conforme las pautas fijadas por la presente Ordenanza.

ESTACIONES DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC)

Art.2)- Considérese Estación de Servicio de suministro de gas natural comprimido (GNC) a los establecimientos que se adecuen a las disposiciones contempladas en:

a) Leyes Nacionales:

- Ley Nacional N° 24076 de Marco Regulatorio del Gas Natural.
- Ley Nacional N° 24051 de Residuos Peligrosos.

b) Decretos Nacionales:

- Decreto N° 2407/83.



-Decreto N° 1212/89.

c) Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación:

-Resolución N° 419/98.

-Resolución N° 404/94.

-Resolución N° 1102/2004

d) Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS):

-Circular N° 26.

-Toda otra normativa que en este sentido dicte el organismo.

e) Otras disposiciones nacionales:

-Disposición interna de Gas del Estado N° 2859.

-GE-N1-118 aprobada por la Disposición N° 54775 de Gas del Estado, Anexo I “Reglamento que rige el procedimiento para aprobar instalaciones en Estaciones de GNC” y Anexo II “Reglamento para Estaciones de Carga de Gas Natural Comprimido”.

f) Leyes Provinciales:

-Ley Provincial N° 10208 de Ambiente y decretos reglamentarios.

Toda otra disposición a nivel nacional, provincial o municipal que se dicte con posterioridad, que modifique o reemplace las enunciadas precedentemente.

ESTACIONES DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Art.3)- Considérese Estación de Servicio de suministro de combustibles líquidos los establecimientos que se adecuen a las disposiciones contempladas en:

a) Leyes Nacionales:

-Ley Nacional N° 24051 de Residuos Peligrosos.

b) Decretos Nacionales:

-Decreto N° 2407/83.

-Decreto N° 1212/89.

c) Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación:

-Resolución N° 419/98.

-Resolución N° 404/94.

-Resolución N° 79/99.

-Resolución N° 1102/2004.

-Resolución N° 266/08.

d) Leyes Provinciales:

-Ley Provincial N° 10208 de Ambiente y sus decretos reglamentarios.

e) Ordenanzas Municipales:

-Ordenanza N° Or.263/86-C.D.

-Ordenanza N° Or.399/88-C.D.

-Ordenanza N° Or.1116/94-C.D.

-Ordenanza N° Or.1536/97-C.D.



-Ordenanza N° Or.1831/2000-C.D.

Toda otra disposición a nivel nacional, provincial o municipal que se dicte con posterioridad, modifique o reemplace las enunciadas precedentemente.

SERVICIOS PRESTADOS

Art.4)- Los establecimientos que se habiliten podrán prestar tanto servicio de expendio de combustibles líquidos como GNC en el mismo establecimiento, y realizar actividades complementarias y accesorias según el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Art.5)- Actividades Complementarias, Accesorias y Prohibidas. Los establecimientos podrán realizar actividades complementarias, las cuales se relacionan directamente con la prestación del servicio de expendio de combustible y con servicios de asistencia necesarios para solucionar problemas urgentes en vehículos automotores y mecánica menor, entendiendo como tales: cambio de aceite; lavadero de vehículos automotores; gomería; mecánica ligera; servicio de báscula y de guardacoches; aire comprimido; engrase de vehículos; exposición y venta de automotores; venta y depósitos para repuestos y accesorios; oficinas administrativas; provisión de agua; entre otras.

Además podrán realizar actividades de carácter accesorias, las cuales se orientan a brindar servicios no relacionados con el expendio de combustible, pero hacen a satisfacer necesidades de los usuarios, tales como: kioscos; restaurantes; bares; entre otras.

No se admitirá realizar trabajos de mecánica de reparación mayor, chapa y pintura de automotores.

Art.6)- Cuando se presten servicios de actividades complementarias y accesorias en el marco del artículo anterior, deberán proveerse accesos peatonales bien diferenciados, elevados y continuos, no pudiendo atravesar la playa de expendio, carga y maniobras.

Las condiciones de habilitación de las actividades referidas se regirán por las Ordenanzas vigentes en cada materia, con observancia de la normativa internacional, nacional y provincial según los tipos de actividades que se desarrollen.

Art. 7)- Las Estaciones de Servicios deberán contar con servicios sanitarios con acceso libre y gratuito para damas y caballeros.

En los ingresos deberá colocarse un cartel claramente legible de al menos cuarenta por sesenta centímetros (40cm x 60cm) en los que se exprese:

a) En el caso de los baños de damas: “ellas, heterosexuales, lesbianas, bisexuales, transgéneros travestis y transexuales”.

b) En el caso de los baños de caballeros: “ellos, heterosexuales, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales”.



En ambos casos deberá contemplarse la supresión de barreras físicas, para facilitar el acceso de personas con movilidad reducida.

ÓRGANOS DE APLICACIÓN **COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS**

Art.8)- Créase el Comité de Evaluación de Proyectos que se reunirá a convocatoria del Secretario de Gobierno y deberá participar, además de él, el Secretario de Seguridad, el Secretario de Obras Públicas y el Secretario de Hacienda o las áreas que en el futuro las reemplacen, tomando las decisiones por unanimidad. Cada Secretario podrá incorporar a las reuniones a los miembros de sus respectivas áreas que considere oportuno. Para la toma de decisiones tendrá un plazo de diez (10) días corridos desde la presentación de la solicitud, con posibilidad de ser prorrogado por cinco (5) días corridos.

Art.9)- Es competencia del Comité de Evaluación de Proyectos dictaminar sobre la factibilidad de uso de suelo y sobre cualquier aspecto relacionado a la localización de los establecimientos de expendio de combustibles, de manera previa al inicio del trámite de habilitación correspondiente, sin otorgar ningún otro tipo de derecho más allá de la posibilidad de iniciar la hoja de ruta, interviniendo a solicitud del interesado, que deberá solicitar la factibilidad de uso de suelo por nota presentada en la Mesa de Entradas de la Secretaría de Gobierno, para lo cual se establecen como lugares autorizados, por su condición de ser vías rápidas para el tránsito y por su ancho, a las siguientes arterias:

a) Avenida Savio: ambas manos, excepto la parte norte entre calles Catamarca y Hugo Gilberto Arce, correspondiente al Barrio El Libertador; desde calle Esperanza hasta el Canal Oeste, y su continuación sobre la Autovía a la localidad de Almafuerde, hasta el límite del radio Municipal de nuestra Ciudad.

b) Avenida 9 de Septiembre: ambas manos, desde calle Vélez Sarsfield hasta Esperanza.

c) Calle Paula Albarracín de Sarmiento: mano oeste, desde el final del Barrio Montegrande hasta las vías del ferrocarril; al sur; mano este, desde calle Felipe Varela, hasta calle Estanislao del Campo.

c) Calle Estanislao del Campo: mano norte, desde calle Paula Albarracín de Sarmiento hasta donde comienza el Barrio Héroes de Malvinas.

d) Ex desvío de Tránsito Pesado: ambas manos, desde calle Paula Albarracín de Sarmiento hasta el Canal Oeste.

e) Camino Público: al sur de las vías del ferrocarril y del Parque Industrial Leonardo Da Vinci, mano sur, desde el desvío de Tránsito Pesado hasta calle Cruz Roja Argentina.

f) Calle Tristán Acuña: mano oeste, desde avenida Pío X hasta calle Liniers, y mano este, desde Avenida Fuerza Aérea hasta calle Igualdad.

g) Calle Tupac Amaru: ambas manos, desde avenidas Pío X-Fuerza Aérea Argentina, hasta Avenida Del Mirador.



h) Avenida Los Inmigrantes: desde las vías del ferrocarril, en cruce Independencia, ambas manos, en su prolongación al sur, hasta el límite del Radio Municipal de nuestra Ciudad.

i) Avenida Presidente Arturo Illia: ambas manos, desde Avenida Fuerza Aérea hasta su prolongación al este, hasta el límite del radio municipal de nuestra Ciudad, camino a la localidad de Tancacha, sobre Ruta Provincial N° 6.

j) Avenida Fuerza Aérea: ambas manos, desde calles Tristán Acuña - Tupac Amaru, en su prolongación al este hasta el límite del radio municipal de nuestra Ciudad, camino a la localidad de Villa Ascasubi, sobre Ruta Provincial N° 2.

k) Avenida Del Mirador: mano sur, desde calle San Pedro hasta Avenida Fuerza Aérea Argentina, y mano norte, desde calle San Pedro hasta calle Huarpes.

l) Avenida Presidente Perón: mano noroeste, desde Avenida del Mirador - Del Ctalamochita, hasta calle Jorge Newbery.

m) Calle Esmeralda: ambas manos, desde el ingreso al Barrio el Portal hacia el norte, hasta el desvío de Tránsito Pesado, y continuando por el camino público t78-1, hasta el límite del radio municipal de nuestra Ciudad.

n) Desvío de Tránsito Pesado: ambas manos, en todo su desarrollo.

ñ) Ruta Provincial S253: ambas manos, desde el puente carretero, en el final de calle José Ingenieros, hacia la localidad de Corralito, hasta el límite del radio municipal de nuestra Ciudad.

o) Todas las arterias que por Ordenanza se determinen como vías rápidas para el tránsito y por su ancho con autorización especial para la instalación establecimientos de expendio de combustibles.

Art.10)- En caso de que un proyecto no cumpla con lo establecido en la presente ordenanza, el particular interesado podrá presentarse ante el Comité de Evaluación de Proyectos y solicitar la factibilidad de uso de suelo expresando la propuesta y los fundamentos técnicos de la misma que lo hagan viable.

El Comité podrá solicitar la intervención de las áreas del Municipio que crea conveniente para que se expidan, como así también estudios técnicos necesarios para analizar la solicitud.

Una vez presentada deberá, dentro de los treinta (30) días corridos, desde la presentación de la solicitud, con posibilidad de prórroga de quince (15) días corridos, elaborar un dictamen, que en caso de ser favorable, elevará al Concejo Deliberante para su tratamiento, una vez aprobado por el cuerpo legislativo se otorgará la factibilidad de uso de suelo.

SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Art.11)- Las habilitaciones correspondientes a establecimientos regulados en la presente Ordenanza serán solicitadas en la Secretaría de Hacienda Municipal, Dirección de Rentas o la que en el futuro la reemplace, para el inicio del trámite correspondiente, siendo ésta área quien otorgue la habilitación definitiva, previo cumplimiento de todos los requisitos que por la presente se establecen.



Art.12)- La solicitud de habilitación deberá presentarse en Mesa de Entradas Municipal para que ésta la gire a la Secretaría de Hacienda o la que en el futuro la reemplace, debiendo manifestar: datos de identificación del propietario y/o razón social; ubicación catastral; dimensiones de la o las parcelas; actividades a desarrollar; indicación gráfica en plano de planta de la factibilidad de movimiento y maniobras de los vehículos; dimensiones, capacidad y diseño en general de los estacionamientos y playas, memoria descriptiva de las diversas operaciones de servicios, residuos generados en sus diferentes estados de agregación; factibilidad de uso de suelo otorgada por el Comité de Evaluación de Proyectos regulado en el artículo 8 de la presente ordenanza; todo otro dato que desde la Secretaría de Hacienda se considerara conducente a clarificar la caracterización y magnitud de las actividades, con el objeto de determinar la viabilidad del proyecto.

Art.13)- La Secretaría de Hacienda o la que en el futuro la reemplace, deberá requerir junto a la solicitud de inicio de trámite, la presentación de:

a) En caso de que el establecimiento sea de expendio de GNC, constancia que otorgue el órgano pertinente de factibilidad de provisión de gas.

b) En caso de que el establecimiento sea de expendio de combustibles líquidos, el acuerdo pro forma o similar de concesión oficial de provisión de combustible por parte de una empresa petrolera que el proyecto cuenta con el registro o pre-registro que indica la resolución N79/99 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Art.14)- Además será competencia de la Secretaría de Obras Públicas o la que en el futuro la reemplace:

a) Exigir al solicitante si es propietario del inmueble la presentación del título de propiedad del inmueble donde se emplazará la estación de servicio o documento que acredite su uso. En caso de ser una sociedad deberá presentar el Contrato o Estatuto Social.

b) Los ingresos y egresos se ubicarán a una distancia mínima de diez metros (10m) del cruce de las líneas municipales.

c) Sobre la línea municipal donde no se permiten ingresos y egresos deberá ejecutarse barrera rígida y permanente de altura mínima cincuenta centímetros (50cm), respetando la línea de ochava en caso de lotes esquina.

d) Requerir cualquier tipo de información, estudio o documentación necesaria para determinar la viabilidad del proyecto.

e) Analizar y aprobar el proyecto de ingresos y egresos vehicular.

Art.15)- Es competencia de la Secretaría de Seguridad y Ambiente o la que en el futuro la reemplace:



“2020 – PARA RECONSTRUIR JUNTOS LA NECESARIA MEMORIA, 25 AÑOS DESPUÉS”.

- a)** Tomando como base las normativas vigentes a nivel nacional y provincial verificar el cumplimiento de las técnicas constructivas de las instalaciones referentes a las medidas de seguridad que debe cumplir la instalación en base a un estudio de impacto ambiental.
- b)** Mantener un registro permanente de toda la normativa técnica que se emita sobre este tipo de instalaciones a fin de mantener actualizados y hacer cumplir los requisitos de seguridad.
- c)** Verificar que se cumplan como mínimo las siguientes especificaciones técnicas:
- i)** Respetar una distancia mínima de cien metros (100m) a los establecimientos que por la actividad que en ellos se desarrollan implique presuponer una alta concentración de personas, como clínicas, sanatorios, hospitales o cualquier otro tipo de centro de salud con internación, guarderías infantiles, establecimientos educacionales de cualquier tipo, cines teatros, locales bailables, locales de culto cualquiera que éste sea, supermercados y demás.
 - ii)** Existir una distancia mínima de doscientos metros (200m) entre estaciones de servicios sin importar el combustible que expendan (líquido o GNC).
 - iii)** Las distancias fijadas en los puntos anteriores serán considerados entre los dos puntos más próximos, correspondientes a los límites medianeros y medidos en línea recta.
- d)** Elaborar un informe de tránsito sobre la posibilidad de la instalación en el punto citado, verificando fundamentalmente que la inclusión de dicha instalación no significará un potencial peligro en el punto en cuestión.
- e)** En caso de que los establecimientos cuenten con servicio de lavadero y engrase se deberá exigir: copia del proyecto de las instalaciones de tratamientos de los efluentes acorde a la fuente colectora, incluyendo los posibles parámetros de volcamiento y plan de monitoreo de los mismos; medidas de resguardo de la playa de maniobras, vulnerabilidad del acuífero libre, profundidad y calidad del mismo; plano de la instalación sanitaria interna; acuerdo con el transportista autorizado de los barros; acuerdo con la empresa receptora de los barros.
- f)** Independientemente de los requerimientos de los puntos anteriores se le deberá exigir al particular interesado presentación de una copia del Aviso de Proyecto y de la Evaluación de Impacto Ambiental presentado ante organismos provinciales. De la misma manera, al finalizar el trámite provincial se le deberá exigir una copia de la Licencia Ambiental otorgada.
- g)** En el caso de estaciones de servicios de expendio de combustible de gas natural comprimido, una vez otorgada la habilitación municipal, deberá solicitar la presentación de autorizaciones anuales de la Secretaría de Energía y de ENARGAS para el sostenimiento de la actividad, a saber: auditoría técnica, ambiental y/o de seguridad según corresponda. A su vez, deberá exigir la presentación del certificado ambiental del manejo de residuos peligrosos generados.
- h)** Requerir cualquier tipo de información, estudio o documentación necesaria para determinar la viabilidad del proyecto.



Art.16)- En casos de tener que realizarse modificaciones en los establecimientos, ya sea por ampliación, modificación o supresión de surtidores, modificación en la playa de expendio, ingresos o egresos de vehículos y todos aquellos que provoquen alteraciones en las instalaciones, deberá darse aviso a la Secretaría de Obras Públicas y a la Secretaría de Seguridad y Ambiente para su aprobación, las cuales podrán requerir documentación o información y realizar recomendaciones que serán de carácter obligatorios para la aprobación de las modificaciones.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS

Art.17)- Los residuos provenientes de las actividades desarrolladas en los establecimientos regulados en la presente ordenanza y las actividades complementarias y accesorias, deberán cumplimentar los requisitos ambientales establecidos por la legislación vigente en la materia.

Art.18)- Los residuos generados y barros contaminados con productos insolubles de petróleo, aceites y demás elementos de características peligrosas, deberán extraerse para su posterior tratamiento.

El efluente que ingrese a un cuerpo receptor deberá responder en concentración a las características biológicas, químicas y organolépticas definidas en los valores límites permitidos de vertidos regulados en la normativa vigente.

La manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos solamente podrá ser realizado por personas físicas o jurídicas inscriptos en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos que poseen Certificado Ambiental que acredite exclusivamente la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento y disposición final que se aplicará a los residuos peligrosos generados, otorgado en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto del Gobierno de la Provincia de Córdoba N° 2149/03, reglamentario de la Ley N° 8973 de adhesión a la ley nacional n° 24051 y sus anexos.

DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLES

Art.19)- Los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, empresas de transporte, y en general todos aquellos entes públicos o privados que instalen en el interior de sus predios surtidores de combustibles para provisión de vehículos afectados exclusivamente al desarrollo de sus actividades, deberán informar a la Secretaría de Seguridad y Ambiente Municipal o la que en el futuro la reemplace, la cual deberá elaborar, en cada caso, las recomendaciones de seguridad que considere pertinente, siendo de aplicación obligatoria.

En el caso de establecimientos que al día de la fecha cuenten con surtidores de combustibles, tendrán un plazo de sesenta (60) días, desde la vigencia de la presente ordenanza, para informarlo.



INSTALACIONES EXCLUIDAS

Art.20)- Exclúyase de la regulación de la presente Ordenanza aquellas instalaciones destinadas al abastecimiento de combustible de aeronaves, las que se regirán por las normas específicas de las jurisdicciones correspondientes.

BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES

Art.21)- Para estaciones de servicios de combustible líquidos, de gas natural comprimido o duales deberá presentar copia del certificado de inscripción en el registro de bocas de expendio de combustibles líquidos, consumo propio, almacenadores, distribuidores y comercializadores de combustibles e hidrocarburos a granel y de gas natural comprimido que emite la Subsecretaría de Combustibles dependiente de la Secretaría de Energía, según resolución 1102/2004.

ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Art.22)- Las actividades de abastecimiento de combustibles líquidos en los establecimientos regulados por la presente ordenanza deberá realizarse entre las 20.00 y las 07.00 horas. A modo de excepción y en casos en que concurren situaciones especiales o de fuerza mayor que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Seguridad y Ambiente o la que en el futuro la reemplace, podrá otorgar autorización para realizar dichas actividades fuera del horario previsto, siempre de manera previa y respetando las recomendaciones que se determinen en cada caso concreto.

CIERRE DE ACTIVIDADES

Art.23)- Para el cierre de la actividad se deberá solicitar certificado de anulación de tanques y de bocas de expendio, según las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación N° 266/08 y N° 1102/04, además de las resoluciones que dicte ENARGAS en ese sentido. En materia ambiental se deberá cumplir con el plan de cierre de la Ley Provincial N° 10.208 en su artículo 18, inciso f, referido a auditoría de cierre y con el Decreto Provincial N° 247/15 referido al Plan de Abandono de Instalaciones.

SANCIONES

Art.24)- Los establecimientos regulados por la presente Ordenanza, que a la entrada en vigencia de la misma se hallaren funcionando sin autorización de localización conferida con anterioridad, deberán iniciar el trámite aquí establecido dentro de un plazo máximo de 30



CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

“2020 – PARA RECONSTRUIR JUNTOS LA NECESARIA MEMORIA, 25 AÑOS DESPUÉS”.

(treinta) días, debiendo ajustarse a las disposiciones del presente ordenamiento, bajo pena de multa de entre dos (2) y diez (10) U.B.E.

Art.25)- Los establecimientos que realicen actividades de expendio de combustible o alguna de sus actividades complementarias o accesorias, sin obtener la previa habilitación correspondiente serán pasibles de la sanción de clausura, la cual sólo será levantada al regularizarse la situación en dichos establecimientos.

Art.26)- Idéntica sanción será aplicable a los que habiendo obtenido la habilitación correspondiente, transgredieren con posterioridad las normas establecidas por la presente Ordenanza en aspectos físico-funcionales de diseño aprobados.

Art.27)- Será aplicable la sanción de multa de entre dos (2) y veinticinco (25) U.B.E. a quienes violen disposiciones de la presente ordenanza que no contemplen una sanción específica.

Art.28)- Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos, serán de aplicación en lo que correspondieren, las disposiciones municipales respecto a los residuos, el tránsito y el Código de Faltas Municipal vigente.

Art.29)- Deróguese la Ordenanza N° Or. 1904/2000 C.D. y cualquier otra que se oponga a la presente.

Art.30)- Dése al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.

Ab. ÁLVARO A. VILARIÑO
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RÍO TERCERO



Ab. GABRIELA BROUWER DE
KONING
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RÍO TERCERO